



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00205 00  
**M. CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE ACACIAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS

### **I. Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 26 de julio de 2018 (fols.586-589)<sup>1</sup> por la apoderada del MUNICIPIO DE ACACIAS, contra el auto del 19 de julio de 2018 (fol.584), por medio del cual se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

### **II. Antecedentes**

Mediante auto del 19 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara los soportes de la petición de los documentos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda, de conformidad con el artículo 78 del CGP, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, se le requirió para que trajera la prueba trasladada señalada en ese mismo acápite, previa aclaración de la misma, pues no hizo referencia a una prueba que deba valerse en este proceso, sino a la copia de todo el expediente que conforma cada uno de los medios de control allí identificados.

Inconforme con lo anterior, la apoderada del municipio de Acacias presentó recurso de reposición, en el que manifestó su inconformidad, argumentando que de acuerdo a los requisitos de la demanda plasmados en el artículo 162 del CPACA, no evidenció la exigencia de acreditar la solicitud de las documentales que se piden como pruebas mediante oficio, concluyendo que la posible consecuencia de no suministrar esa información, sería la negativa de su *práctica* (sic).

---

<sup>1</sup> Fol.592-594.

Igualmente, adujo que contaba con otras etapas procesales, como la reforma de la demanda, para adicionar, aclarar y modificar, entre otras cosas, las pruebas solicitadas, advirtiendo que esa oportunidad que no se ha agotado.

Asimismo, resaltó que no había lugar para que se invocara la aplicación del artículo 173 del CGP, habida cuenta que las oportunidades probatorias estaban debidamente reguladas de forma especial en el artículo 212 del CPACA, razón suficiente para que se aplicaran las consecuencias jurídicas de esa disposición.

Por último, realizó un análisis de cada una de las documentales solicitadas mediante oficio, resaltando la conducencia y utilidad de cada una. Frente a la prueba trasladada, simplemente señaló que el objeto consistía en que se apreciara todas las pruebas practicadas válidamente en esos procesos, en los que la demandada también fungió como parte.

### III. Consideraciones

Sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 170 del CPACA el auto por medio del cual se inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste el artículo 240 ibídem enseña que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que *"cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación"* (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 19 de julio de la presente anualidad<sup>5</sup>, fue notificada por estado el 23 de julio de 2018, feneciendo el término de tres días el 26 de julio de 2018, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 26 de julio de 2018<sup>6</sup>, es decir, en término.

Ahora bien, en relación con el asunto de fondo, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente al afirmar que la exigencia de acreditar la petición de la solicitud de los documentos que se piden como prueba mediante oficio y la aclaración respecto de la prueba trasladada, no están relacionadas dentro del contenido de la demanda traído en el artículo 162 del CPACA, razón por la cual no es procedente dar aplicación al artículo 170 ibídem, pues este dispone que se inadmitirá la demanda que

<sup>5</sup> Fol.584.

<sup>6</sup> FIs.492-594.  
CACZ

carezca de los requisitos señalados por la ley, y que la consecuencia de no corregir los errores advertidos es el rechazo de la misma.

De esta manera, y a pesar de coincidir en esa apreciación, no puede obviar el despacho que las partes y sus apoderados deben cumplir con sus deberes, los cuales les imponen la realización de ciertas actuaciones o la abstención de otras.

En ese sentido, uno de los deberes de las partes y los apoderados se encuentra en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, citado en la providencia recurrida, el cual reza así:

**"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"**. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

De esta manera, si bien tal exigencia no se enmarca dentro de los requisitos que debe contener la demanda dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que esa clase de actuaciones le está vedada a las partes y/o a sus apoderados, es decir, siempre que una prueba pueda conseguirse por medio del derecho petición, estos deberán abstenerse de solicitar su consecución ante el juez de la causa, quien bajo el amparo de esa norma, tiene la facultad de realizar las advertencias y ejecutar los correctivos tendientes a evitar este tipo de comportamientos.

Así pues, nada impide al juez, para que desde el principio conmine a la parte demandante o a su apoderado a cumplir con los deberes que le impone la ley procesal, que dicho sea de paso, es de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, por ende, el juez director del proceso tiene la libertad para velar por su rápida solución, advirtiendo cualquier situación que interfiera con la realización de tales deberes.

De esta manera, para el despacho es claro que si bien los defectos anotados en la providencia recurrida no tienen el peso suficiente para ocasionar el rechazo de la demanda, en caso de que estos no sean subsanados dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin, y por tal razón en la providencia no se advirtió del rechazo de la demanda en caso de omisión, nada impide al juez como director del proceso adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso en procura de la mayor economía procesal, pues no puede incurrirse en un desgaste judicial innecesario, como sería el decreto de pruebas a obtener a través de oficio, cuando la parte ha tenido la oportunidad de conseguir las por sus propios medios a fin de demostrar su derecho.

Por lo anterior, el auto recurrido se modificará únicamente en el sentido de indicar que tal providencia no se dicta en virtud del artículo 170 del CPACA, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173, así como el numeral 4 del artículo 43 del mismo estatuto, toda vez que las situaciones advertidas por el despacho en materia probatoria se encuentran acordes a la realidad de la demanda.

Por lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** el auto del 19 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

*"En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173, así como el numeral 4 del artículo 43 del mismo estatuto, se le otorga el término de 10 días a la parte actora para que se sirva acreditar los siguientes aspectos:"*

1. *Allegar los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. (fls.12 anverso - 13), so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.*

2. *En cumplimiento del mismo deber, allegará la prueba-trasladada referida en el mismo acápite atrás señalado, previa aclaración de la misma, puesto que no se hace referencia a una prueba que deba valerse en este proceso sino a la copia de todo el expediente que conforma cada uno de los medios de control allí identificados, lo que no se aviene al concepto de "prueba trasladada" previsto en el artículo 174 del C.G.P."*

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho, para tomar la decisión que corresponda en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada